

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00577-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra auto de fecha 5 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la reforma a la demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a la providencia inadmisoria del 7 de septiembre del mismo año.*

*Manifestó el apoderado recurrente que teniendo en cuenta su edad y la de su poderdante (82 y 78 años respectivamente), y las actuales circunstancias de pandemia le fue imposible cumplir el proveído inadmisorio en el término de cinco días, mismo que cuestionó. Adicionalmente, expuso que en el plenario reposan las actuaciones requeridas en su momento, para lo cual se permitió cuestionar uno a uno los puntos de inadmisión.*

*Refirió que le era imposible aportar un nuevo poder como se le solicitó, teniendo en cuenta que conforme a la edad referida se le generaron dificultades para autenticar el mismo en una notaría; incluso, afirma que visible a folio 180 se encuentra una ampliación de poder después de que se allegará la contestación por parte del demandado JAIRO ALONSO SÁNCHEZ.*

*En lo que concierne al certificado especial de tradición, comenta que cinco días no resultan viables para la expedición del certificado especial, puesto que conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuenta con 15 días para expedir el documento, incluso la oficina se encontraba cerrada.*

*Aunado a ello, aclara que la deficiencia se subsana con el certificado de tradición del inmueble objeto de litis anexo al escrito de reforma de la demanda, donde se prueba el error que en su momento cometió la referida oficina al registrar la anotación 12º, puesto que quedó mal el nombre del*

*demandado JAIRO ALONSO, quedando en su momento JAIRO ALFONSO, como inicialmente quedó en la demanda.*

*Finalmente, comenta que le fue imposible recurrir el auto del 7 de septiembre de 2020; no obstante, considera que al contrariar las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, por contemplar un término menor al necesario para subsanar los puntos indicado por el Despacho, la providencia no puede atar ni al juez ni a las partes, razón suficiente para acceder a la revocatoria del auto recurrido.*

*La parte demandada guardo silencio.*

### **CONSIDERACIONES**

*Previo a cualquier análisis de fondo, se pone de presente que tal como lo prescribe el artículo en cita, el recurso contra el auto que rechace la demanda, en este caso la reforma, comprenderá el que la inadmitió.*

*Ha de señalarse que, al reformarse la demanda el nuevo escrito debe ser objeto de revisión por parte del juez en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, norma que contempla que, cuando la demanda no sufrague los requisitos allí indicados, al juez no se queda otro camino que inadmitirla, para que en el término de cinco días la parte demandante subsane las falencias alertadas.*

*Así las cosas, al ser las normas procesales de orden público conforme al artículo 13 ibidem, un término diferente al suministrado en la providencia que inadmitió la reforma a la demanda no resulta viable, razón por la cual de entrada se rechazarán los cuestionamientos al interregno suministrado.*

*Contrario a lo comentado por el recurrente, y dadas las actuales circunstancias de pandemia, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 incluyó al ordenamiento procesal una nueva forma de otorgar poderes, esto es a través de mensajes de datos, situación que respondería a las circunstancias expuestas por el representante judicial.*

*No obstante, tal como lo refirió el quejoso, a folio 180 del dossier reposa un escrito de su poderdante donde amplía el mandato conferido para los efectos perseguidos en la reforma objeto de estudio, situación que en nada cambia la determinación proferida, dado que los demás puntos no corrieron la misma suerte.*

*Si bien, el artículo 375 ídem, otorga el plazo de 15 días para que la entidad competente expida el certificado especial requerido por la misma norma, ello no quiere decir que el demandante no hubiere podido acreditar gestiones tendientes a la obtención del requisito, sin ser excusa la pandemia que nos aqueja, puesto que ante dicha circunstancia las entidades públicas han ampliado su cobertura a través de canales de atención digital, tal como es el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro que habilitó un chat en línea para la atención de sus usuarios.*

*Tampoco se supera la ausencia del documento con el certificado de tradición aportado, puesto que la norma es clara en exigir aquel, para efectos de determinar contra quien se debe dirigir la demanda. Bajo ese entendido, no resultan suficientes los argumentos de la parte demandante tener por satisfecho el punto tercero de la inadmisión.*

*Finalmente, se observa que tampoco se dio cumplimiento de forma alguna a los numerales segundo, cuarto y quinto de la providencia del 7 de septiembre de 2020, sin que tenga sustento el plazo reducido otorgado, tal como se expuso, razones adicionales para confirmar la providencia censurada.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el efecto suspensivo conforme conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **8** hoy **2 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO